

| ANTEPROYECTO   | ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 185</b></p> <p>1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.</p> <p>2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) <u>Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.</u></p> <p>b) <u>Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.</u></p> <p>c) <u>Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicándolo al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.</u></p> <p>d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.</p> | <p>1) Enmienda 1/10 De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 185, inciso 2, literales a), b) y c), para sustituir los literales a), b) y c) del inciso 2 del artículo 185 por unos del siguiente tenor:</p> <p><b>“a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales.</b></p> <p><b>b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales.</b></p> <p><b>c) Proclamar al Presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores regionales que resulten electos, comunicando la proclamación del Presidente de la República electo al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; la proclamación de los diputados y senadores electos al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente; y la de los gobernadores regionales electos al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivo.”.</b></p> |

f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 45 de esta Constitución.

g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

i) Conocer y calificar los referendos y plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.

j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los trescientos sesenta y cinco días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en quienes sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

2) Enmienda **2/10** De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 185, inciso 2, literal g), para intercalar un nuevo literal g bis) del siguiente tenor: **“g bis) Conocer y resolver de la reclamación que califica las elecciones internas de los órganos ejecutivos de los partidos políticos en la forma que determine la ley.”.**

|   |   |
|---|---|
| <p>5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 70 y 71 de esta Constitución.</p> <p>6. El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.</p>  |   |
| <p><b>Artículo 186</b></p> <p>1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieran lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y <u>de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios</u> que la ley señale. Sus “_____” resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.</p> <p>2. Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por esta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.</p> | <p>3) Enmienda <b>4/10</b> De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.<br/>Artículo 186, inciso 1, para sustituir parcialmente en el inciso 1 del artículo 186 la expresión: “de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios”, por la palabra: <b>“aquellas”</b>.</p> <p>4) Enmienda <b>3/10</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.<br/>Artículo 186, inciso 1, para intercalar en la última frase del inciso 1, entre las voces “Sus” y “resoluciones” la expresión <b>“sentencias definitivas y demás”</b>.</p> <p>5) Enmienda <b>5/10</b> De las y los consejeros González, Köhler, Ljubetic, Ñanco, Ormeño, Pardo, Suárez, Valle y Viveros.<br/>Artículo 186, inciso 2, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 186, pasando el actual a ser inciso 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:<br/><b>“3. Para el caso de quienes se desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente, tendrán dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley y recibirán una renta equivalente a la de un ministro de Corte de Apelaciones.”</b></p> |

3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
5. La ley institucional determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

**Artículo 187**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de las elecciones, referendos y plebiscitos; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.
3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley regulará:

## COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

### CAPÍTULO X

#### Justicia Electoral y Servicio Electoral

|  |  |
|--|--|
| <p>a) La administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos.</p> <p>b) El registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p> <p>c) El requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio Electoral de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 72 y el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.</p> <p>d) Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal establecidos por la ley institucional.</p> <p>5. La ley electoral contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 41 de esta Constitución, en las condiciones que en este se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.</p> <p>6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante <u>el Tribunal Calificador de Elecciones</u>, en conformidad a la ley.</p> | <p>6) Enmienda <b>6/10</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 187, inciso 4, para sustituir el literal a) del inciso 4 por el siguiente:<br/> <b>“a) La administración de las elecciones internas de los órganos ejecutivos de rango nacional de los partidos políticos y de su registro general de afiliados.”.</b></p> <p>7) Enmienda <b>7/10</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 187, inciso 4, literal a), para sustituir íntegramente el literal a) del inciso 4 del artículo 187, por un literal del siguiente tenor:<br/> <b>“a) La administración de las elecciones internas de los órganos ejecutivos colegiados que tengan rango nacional de los partidos políticos y de su registro general de afiliados.”.</b></p> <p>8) Enmienda <b>8/10</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Artículo 187, inciso 6, para sustituir en su inciso 6 la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones” por <b>“la justicia electoral”.</b></p> <p>9) Enmienda <b>9/10</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Artículo 187, inciso 6, para sustituir en el inciso 6 del artículo 187, la expresión “el Tribunal Calificador de Elecciones,” por <b>“la Justicia Electoral”.</b></p> |
|--|--|

**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**

**CAPÍTULO X**

**Justicia Electoral y Servicio Electoral**

|  |  |
|--|--|
| <p><del>7. El resguardo del orden público durante las elecciones, referendos y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.</del></p>   | <p><b>10)</b> Enmienda <b>10/10</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.<br/>Artículo 187, inciso 7, para suprimir íntegramente, el inciso 7 del Artículo 187.</p> |
| <p><b>Cuadragésima cuarta</b></p> <p>Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.</p>  |  |
| <p><b>Cuadragésima quinta</b></p> <p>Desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N° 18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Mientras esta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 3 del artículo 185, recibirá una retribución equivalente a diez unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de cincuenta unidades tributarias mensuales durante el mes.</p> |  |